



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 15/12/2017  
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Baja California Sur.  
Reservado: 1 A 17 Fojas  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 119 fracción XI LFTAIP

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ampliación del período de reserva:  
Confidencial: Datos Personales del Particular  
Fundamento Legal: Art. 149 fracción I LFTAIP  
Rúbrica del Titular de la Unidad:  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los quince días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** En fecha treinta y uno de Julio del año dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección **No. PFFA/10.1/2C.27.2/306/2017**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] con el objetivo de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número **075-17**, de fecha cuatro de Agosto del año dos mil diecisiete, circunstanciando en dicha acta hechos y/u omisiones que constituyen infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad.

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO, NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**TERCERO.-** Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/240/2017** de fecha treinta de Octubre del año dos mil diecisiete, debidamente notificado por instructivo de fecha nueve de Noviembre del año dos mil diecisiete, previo citatorio de ocho de Noviembre del mismo año, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **otorgó** al [REDACTED]

[REDACTED] un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

**CUARTO.-** Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/235/2017** de fecha seis de Diciembre del año dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le otorgó al [REDACTED]

[REDACTED] un plazo de **tres días hábiles** para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día y la fecha de su emisión. Derecho que no fue ejercido.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 2 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

## CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4° QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6° 12 FRACCIONES XXII Y XXVI, 116, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1°, 37, 93, 94, 95, 97, 101, 102, 111, 112, 113, 115, 116, 174, 175, 177 Y 178 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1°, 2°, 3° FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1°, 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número **075 17** de fecha cuatro de Agosto del año dos mil diecisiete, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del procedimiento administrativo, respecto de los hechos u omisiones **consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119,120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 3 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

aproximada de 5,160 metros cuadrados por apertura de cuatro vialidades,  
mismas que se encuentran en las siguientes coordenadas geográficas:

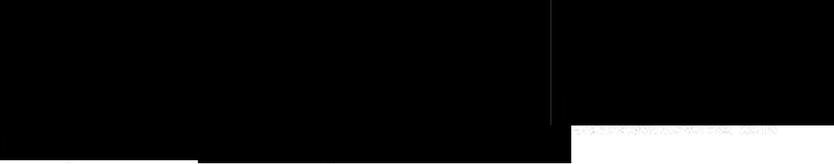


Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V, VIII, XXIV Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, IV, V, X, XI, XVII Y XLIX Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46 FRACCIÓN XIX PENÚLTIMO PÁRRAFO, 47 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 68 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXX Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE,**

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 4  
1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.  
MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:



24

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

*Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.*

*Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF., Tercera Época, Año III, No. 32, Agosto 1990.*

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 5  
1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.  
MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

**"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.*

*Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.*

*Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 6  
1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.  
MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

25

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

*Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.*

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

*Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.*

*Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.*

*Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.*

*(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).*

*RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.*

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 7  
1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.  
MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

No. Registro: 191,358  
Tesis aislada  
Materia(s): Constitucional, Común  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XII, Agosto de 2000  
Tesis: P. CXVI/2000  
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

**"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 8  
1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.  
MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Federal en el Estado de Baja California Sur  
Subdelegación Jurídica

26

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

**Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:**

### **LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**ARTICULO 12.** *Son atribuciones de la federación:*

**XVIII.** *Establecer medidas de sanidad y ejecutar las acciones de saneamiento forestales;*

**XXXV.** *Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;*

**ARTÍCULO 16.** *La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:*

**XVI.** *Establecer las medidas de sanidad forestal;*

**XXIII.** *Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección restauración de los recursos forestales y de los suelos, que esta ley prevea;*

**XXVIII.** *Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.*

**ARTICULO 117.** *La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se*

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 9  
1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.  
MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.*

*En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.*

*No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.*

*Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.*

*Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.*

*La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.*

**ARTÍCULO 163.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**I.** Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

“ ... ”

**VII.** Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

### **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL**

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

27

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

### **SUSTENTABLE**

**Artículo 119.** Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Para acreditar la regeneración total de los ecosistemas forestales en terrenos que se hayan incendiado, en términos del artículo 117 de la Ley, se deberá presentar ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría un estudio técnico que así lo acredite.

**Artículo 120.** Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I.** Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II.** Lugar y fecha;
- III.** Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV.** Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo de las Actividades del Sector Hidrocarburos en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en las materias de dicho sector. La Secretaría, por conducto de la Agencia, resolverá las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la realización de cualquiera de las Actividades del Sector Hidrocarburos, en los términos previstos en el presente capítulo.



**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 11  
1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.  
MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

**Artículo 121.** Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

- I.** Usos que se pretendan dar al terreno;
- II.** Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- III.** Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- IV.** Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- V.** Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- VI.** Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- VII.** Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- VIII.** Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;
- IX.** Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;
- X.** Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;
- XI.** Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;
- XII.** Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;
- XIII.** Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;
- XIV.** Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y
- XV.** En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.

**Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:**

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 12 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

28

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

## CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:**

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el coligante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** *Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo*

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 13  
1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.  
MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

*disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Descripción de Precedentes:*

*Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

Por tanto el contenido del Acta de Inspección número **075 17** cuatro del mes de Agosto del año dos mil diecisiete, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 14 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

29

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-  
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que no habiendo comparecencia del [REDACTED]

[REDACTED] virtuar, las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento, y que fueron debidamente levantadas en el acta de inspección número **075 17** de fecha cuatro de Agosto del año dos mil diecisiete y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en el RESULTANDO TERCERO.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se determina que con las documentales ofrecidas por el inspeccionado durante las diversas etapas procesales del procedimiento administrativo, no subsanó ni desvirtuó los hechos u omisiones que motivaron el procedimiento administrativo que nos ocupa, por tal virtud y bajo esas circunstancias queda firme la vulneración de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **075 17** de cuatro Agosto del año dos mil diecisiete, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, las cuales **consisten en:**

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 15  
1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.  
MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119,120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximada de 5,160 metros cuadrados por apertura de cuatro vialidades, mismas que se encuentran en las siguientes coordenadas geográficas:



Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales el inspeccionado fue emplazado a procedimiento administrativo, no son subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra del [REDACTED]



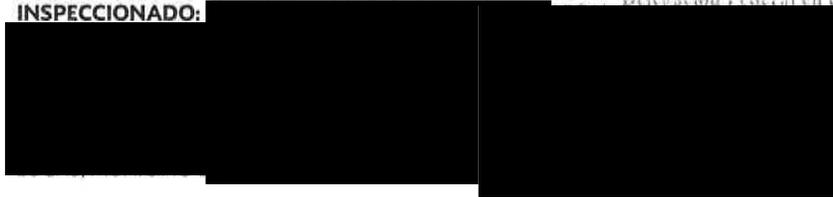
[REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO**

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 16  
1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.  
MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:



30

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

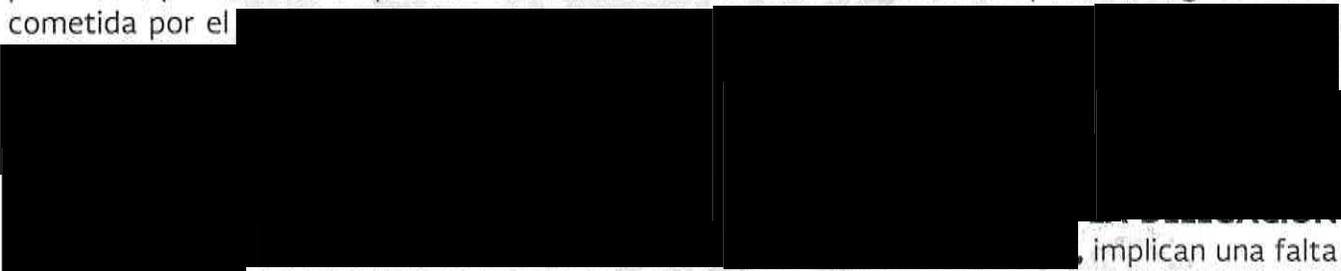
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

### **EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;**

Las infracciones incurridas por el inspeccionado dentro del expediente administrativo que nos ocupa, en este caso particular es de destacarse que se considera como **GRAVE**, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal para una superficie aproximada de 5,160 metros cuadrados por apertura de cuatro vialidades, hechos que motivaran el presente procedimiento administrativo, tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales del país, y al no haberse acreditado contar con autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal, se determina entonces que las obras y/o actividades no fueron sometidas para su debida evaluación de Cambio de Uso de Suelo en materia Forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que ésta estableciera los pasos a seguir para estar en la posibilidad de mitigar y reducir los posibles impactos que se pudieran ocasionar sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestre, los servicios ambientales, y demás, aplicables sobre las etapas de desarrollo de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, no obstante que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que el inspeccionado lo haya hecho, así mismo no tuvo a bien determinar las condiciones bajo las cuales debería de operar el Centro de Transformación.

### **B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometida por el



implican una falta de erogación de recursos a fin de llevar acabo el correspondiente procedimiento para la solicitud de Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así mismo al no acreditar contar con dicha autorización, no se pudieron establecer medidas para mitigar los daños

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 17  
1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.  
MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

generados.

### C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de las actividades omitidas por el



es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, con las que el particular omitió dar cumplimiento, por lo que su actuar se estima **INTENCIONAL**, lo anterior se robustece con las manifestaciones hechas valer por el inspeccionado, ya que indica que si contaban con permiso, sin embargo en la secuela procesal, fue omiso de presentarlo.

### D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **075 17** de fecha cuatro de Agosto del año dos mil diecisiete, se concluye que el inspeccionado tuvo una participación e intervención indirecta para la realización de las obras y/o actividades que motivaran la instauración del procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, las cuales **consisten en:**

- 1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119,120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximada de 5,160 metros cuadrados por apertura de cuatro vialidades, mismas que se encuentran en las siguientes coordenadas geográficas:

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 18 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:

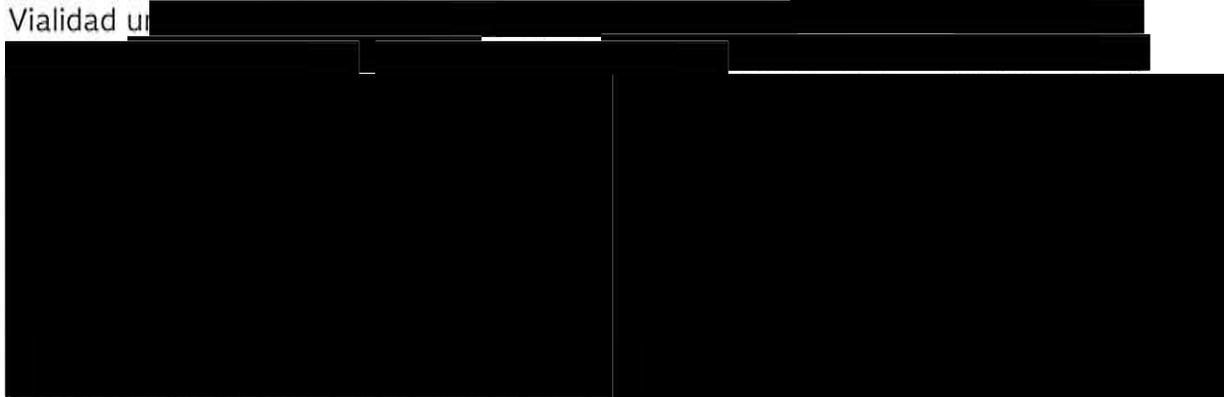


31

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Vialidad ur



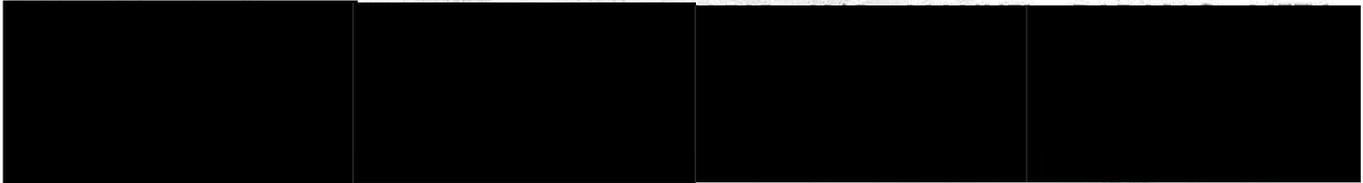
Lo anterior en virtud de que no se encontró directamente al inspeccionado realizando las obras y/o actividades, sin embargo, hay manifestaciones suficientes con las cuales se puede determinar que tuvo una participación.

**E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR; Y**

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el inicio de procedimiento administrativo número PFPA/10.1/2C.27.2/240/2017 de fecha treinta de Octubre del año dos mil diecisiete, instaurado en contra del inspeccionado, particularmente en el ACUERDO NOVENO, en donde se le requirió al inspeccionado la aportación de elementos probatorios necesario para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarlas, no haciendo uso de su derecho; por tanto del análisis a las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica.

**F) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C.**



**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 19 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

[REDACTED]; por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **NO ES REINCIDENTE**.

**V.-** Toda vez que de autos se advierte se llevó a cabo el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximada de 5,160 metros cuadrados por apertura de cuatro vialidades, mismas que se encuentran en las siguientes coordenadas geográficas:

Vialidad uno 22°57'9.64" latitud norte, 110°1'25.04" longitud oeste, 22°57'8.40" latitud norte 110°1'23.92" longitud oeste, 22°57'9.43" latitud norte 110°1'21.49" longitud oeste, la vialidad uno tiene una superficie aproximada de 1125 m<sup>2</sup>. Vialidad dos 22°57'8.05" latitud norte 110°1'20.03" longitud oeste, 22°57'12.20" latitud norte 110°1'23.12" longitud oeste. La vialidad dos tiene una superficie de 1395 m<sup>2</sup>. Vialidad tres 22°57'12.11" latitud norte 110°1'23.58" longitud oeste, 22°57'12.06" latitud norte 110°1'27.23" longitud oeste, 22°57'14.79" latitud norte 110°1'31.11" longitud oeste. La vialidad tres tiene una superficie aproximada de 2,127m<sup>2</sup>. Vialidad cuatro 22°57'11.13" latitud norte, 110°1'22.64" longitud oeste, 22°57'10.26" latitud norte 110°1'24.37" longitud oeste. La vialidad cuatro tiene una superficie de 513m<sup>2</sup>.

Ocasionando la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y medible del hábitat, ecosistema, elementos y recursos naturales que lo componen, sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales proporcionados; y en virtud de que nos encontramos fuera de los supuestos previstos en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; con fundamento en lo establecido en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los numerales 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental **SE ORDENA** al [REDACTED]

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 20 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

32

### ADOPCIÓN DE LA SIGUIENTE MEDIDA CORRECTIVA:

**1.-** Lleve a cabo la **REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado por las actividades de remoción total de la cobertura vegetal (cambio de uso de suelo en terrenos forestales) en un área de 5,160 metros cuadrados por apertura de cuatro vialidades, mismas que se encuentran en las siguientes coordenadas geográficas:

Vialidad uno 22°57'9.64" latitud norte, 110°1'25.04" longitud oeste, 22°57'8.40" latitud norte 110°1'23.92" longitud oeste, 22°57'9.43" latitud norte 110°1'21.49" longitud oeste, la vialidad uno tiene una superficie aproximada de 1125 m<sup>2</sup>. Vialidad dos 22°57'8.05" latitud norte 110°1'20.03" longitud oeste, 22°57'12.20" latitud norte 110°1'23.12" longitud oeste. La vialidad dos tiene una superficie de 1395 m<sup>2</sup>. Vialidad tres 22°57'12.11" latitud norte 110°1'23.58" longitud oeste, 22°57'12.06" latitud norte 110°1'27.23" longitud oeste, 22°57'14.79" latitud norte 110°1'31.11" longitud oeste. La vialidad tres tiene una superficie aproximada de 2,127m<sup>2</sup>. Vialidad cuatro 22°57'11.13" latitud norte, 110°1'22.64" longitud oeste, 22°57'10.26" latitud norte 110°1'24.37" longitud oeste. La vialidad cuatro tiene una superficie de 513m<sup>2</sup>.

Por lo anterior el inspeccionado deberá:

- Restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan mediante actividades de **REFORESTACIÓN** en la superficie inspeccionada antes descrita, dejando el sitio afectado al estado en que se encontraba previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Administrativa, el proyecto para su valoración, en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin; para que una vez aprobado proceda a ejecutarlo, debiendo informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a lo ordenado, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.
- Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar el incremento del daño ocasionado en el predio sujeto de inspección con una superficie aproximada de 5,160 metros cuadrados

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 21  
1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.  
MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

por apertura de cuatro vialidades, mismas que se encuentran en las siguientes coordenadas geográficas:

Vialidad uno 22°57'9.64" latitud norte, 110°1'25.04" longitud oeste, 22°57'8.40" latitud norte 110°1'23.92" longitud oeste, 22°57'9.43" latitud norte 110°1'21.49" longitud oeste, la vialidad uno tiene una superficie aproximada de 1125 m<sup>2</sup>. Vialidad dos 22°57'8.05" latitud norte 110°1'20.03" longitud oeste, 22°57'12.20" latitud norte 110°1'23.12" longitud oeste. La vialidad dos tiene una superficie de 1395 m<sup>2</sup>. Vialidad tres 22°57'12.11" latitud norte 110°1'23.58" longitud oeste, 22°57'12.06" latitud norte 110°1'27.23" longitud oeste, 22°57'14.79" latitud norte 110°1'31.11" longitud oeste. La vialidad tres tiene una superficie aproximada de 2,127m<sup>2</sup>. Vialidad cuatro 22°57'11.13" latitud norte, 110°1'22.64" longitud oeste, 22°57'10.26" latitud norte 110°1'24.37" longitud oeste. La vialidad cuatro tiene una superficie de 513m<sup>2</sup>.

Resultando aplicable las siguientes tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2012840  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)  
Página: 2855

**DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.**

Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 22  
1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.  
MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:



33

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

*bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.*

*Época: Décima Época  
Registro: 2012846  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)  
Página: 2866*

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.**

*A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

No obstante lo anterior se pone de conocimiento del inspeccionado que todos los gobernados sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 23  
1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.  
MEDIDAS: 1. (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 164 y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo **164 fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer **MULTA** al

por:

1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119,120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximada de 5,160 metros cuadrados por apertura de cuatro vialidades, mismas que se encuentran en las siguientes coordenadas geográficas:

Vialidad uno 22°57'9.64" latitud norte, 110°1'25.04" longitud oeste, 22°57'8.40" latitud norte 110°1'23.92" longitud oeste, 22°57'9.43" latitud norte 110°1'21.49" longitud oeste, la vialidad uno tiene una superficie aproximada de 1125 m<sup>2</sup>. Vialidad dos 22°57'8.05" latitud norte 110°1'20.03" longitud oeste, 22°57'12.20" latitud norte 110°1'23.12" longitud oeste. La vialidad dos tiene una superficie de 1395 m<sup>2</sup>. Vialidad tres 22°57'12.11" latitud norte 110°1'23.58" longitud oeste, 22°57'12.06" latitud norte 110°1'27.23" longitud oeste,

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 24  
1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.  
MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:



34

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

22°57'14.79" latitud norte 110°1'31.11" longitud oeste. La vialidad tres tiene una superficie aproximada de 2,127m<sup>2</sup>. Vialidad cuatro 22°57'11.13" latitud norte, 110°1'22.64" longitud oeste, 22°57'10.26" latitud norte 110°1'24.37" longitud oeste. La vialidad cuatro tiene una superficie de 513m<sup>2</sup>.

La cantidad de **\$105,686.00 (SON CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SESES PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1400 (MIL CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción**, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), **en apoyo a lo anterior**, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: LIV/2011	1a. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

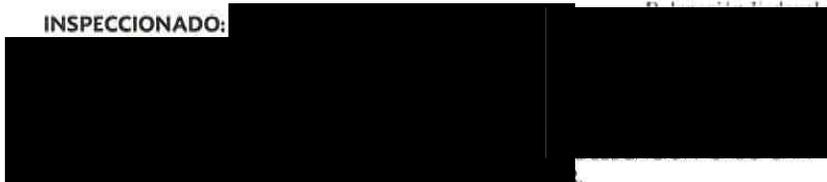
MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
del Estado de Baja California Sur  
Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0084-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J.Semanario Judicial de la Novena Época 170691 271 de 7117 242/2007 Federación y su Gaceta
Segunda Sala Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Pag. 207
Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo J. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 26 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.



INSPECCIONADO:

35

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

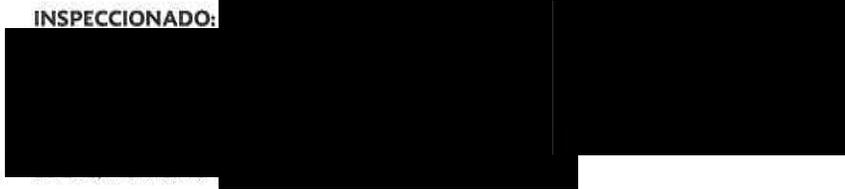
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 27 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:



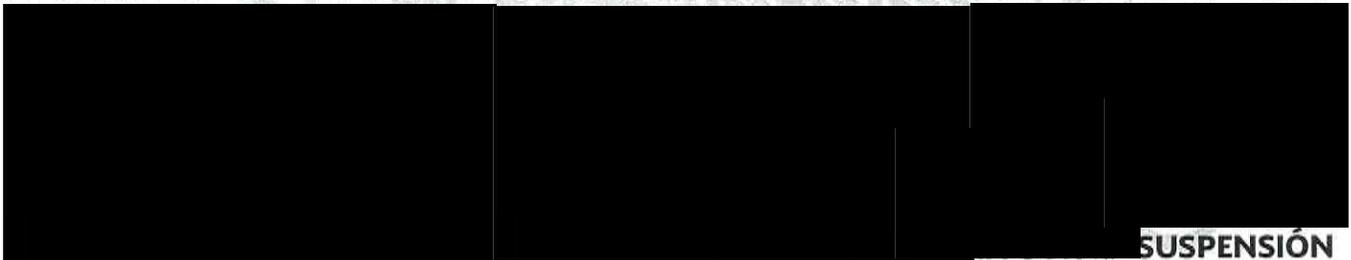
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

**VII.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo **164 fracción III** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta autoridad Resolutora impone como sanción al **C.**



**SUSPENSIÓN**

**TEMPORAL TOTAL** de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximada de 5,160 metros cuadrados por apertura de cuatro vialidades, mismas que se encuentran en las siguientes coordenadas geográficas:

Vialidad uno 22°57'9.64" latitud norte, 110°1'25.04" longitud oeste, 22°57'8.40" latitud norte 110°1'23.92" longitud oeste, 22°57'9.43" latitud norte 110°1'21.49" longitud oeste, la vialidad uno tiene una superficie aproximada de 1125 m<sup>2</sup>. Vialidad dos 22°57'8.05" latitud norte 110°1'20.03" longitud oeste, 22°57'12.20" latitud norte 110°1'23.12" longitud oeste. La vialidad dos tiene una superficie de 1395 m<sup>2</sup>. Vialidad tres 22°57'12.11" latitud norte 110°1'23.58" longitud oeste, 22°57'12.06" latitud norte 110°1'27.23" longitud oeste, 22°57'14.79" latitud norte 110°1'31.11" longitud oeste. La vialidad tres tiene una superficie aproximada de 2,127m<sup>2</sup>. Vialidad cuatro 22°57'11.13" latitud norte, 110°1'22.64" longitud oeste, 22°57'10.26" latitud norte 110°1'24.37" longitud oeste. La vialidad cuatro tiene una superficie de 513m<sup>2</sup>.

Ya que al no contar con la autorización para el cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con **SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 28 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:



36

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 164 y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que el inspeccionado no acreditó contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo **164 fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer **MULTA** al



por:

1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119,120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximada de 5,160 metros cuadrados por apertura de cuatro vialidades, mismas que se encuentran en las siguientes coordenadas geográficas:

Vialidad uno 22°57'9.64" latitud norte, 110°1'25.04" longitud oeste, 22°57'8.40" latitud norte 110°1'23.92" longitud oeste, 22°57'9.43" latitud norte 110°1'21.49" longitud oeste, la vialidad uno tiene una superficie aproximada de 1125 m<sup>2</sup>. Vialidad dos 22°57'8.05" latitud norte 110°1'20.03" longitud oeste, 22°57'12.20" latitud norte 110°1'23.12" longitud oeste. La vialidad dos tiene una superficie de 1395 m<sup>2</sup>. Vialidad tres 22°57'12.11" latitud norte 110°1'23.58"

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 29 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**

DELEGACIÓN B.C.S.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

longitud oeste, 22°57'12.06" latitud norte 110°1'27.23" longitud oeste,  
22°57'14.79" latitud norte 110°1'31.11" longitud oeste. La vialidad tres tiene una  
superficie aproximada de 2,127m<sup>2</sup>. Vialidad cuatro 22°57'11.13" latitud norte,  
110°1'22.64" longitud oeste, 22°57'10.26" latitud norte 110°1'24.37" longitud  
oeste. La vialidad cuatro tiene una superficie de 513m<sup>2</sup>.

La cantidad de **\$105,686.00 (SON CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SESE  
PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1400 (MIL CUATROCIENTAS) veces la Unidad de  
Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción**, toda vez que  
de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable  
con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización  
vigente, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 75.49 (SETENTA Y CINCO  
PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **164 fracción III** de la Ley General de Desarrollo  
Forestal Sustentable, ésta autoridad Resolutora impone al como sanción al

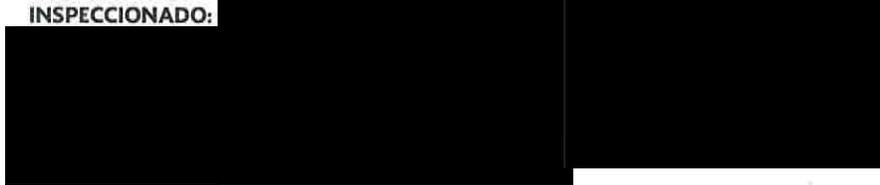
de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie  
aproximada de 5,160 metros cuadrados por apertura de cuatro vialidades, mismas que se  
encuentran en las siguientes coordenadas geográficas:

Vialidad uno 22°57'9.64" latitud norte, 110°1'25.04" longitud oeste, 22°57'8.40" latitud norte  
110°1'23.92" longitud oeste, 22°57'9.43" latitud norte 110°1'21.49" longitud oeste, la vialidad  
uno tiene una superficie aproximada de 1125 m<sup>2</sup>. Vialidad dos 22°57'8.05" latitud norte  
110°1'20.03" longitud oeste, 22°57'12.20" latitud norte 110°1'23.12" longitud oeste. La  
vialidad dos tiene una superficie de 1395 m<sup>2</sup>. Vialidad tres 22°57'12.11" latitud norte  
110°1'23.58" longitud oeste, 22°57'12.06" latitud norte 110°1'27.23" longitud oeste,  
22°57'14.79" latitud norte 110°1'31.11" longitud oeste. La vialidad tres tiene una superficie  
aproximada de 2,127m<sup>2</sup>. Vialidad cuatro 22°57'11.13" latitud norte, 110°1'22.64" longitud  
oeste, 22°57'10.26" latitud norte 110°1'24.37" longitud oeste. La vialidad cuatro tiene una  
superficie de 513m<sup>2</sup>.

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE A  
1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL.  
MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:



37

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

Ya que no cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **también deberá cumplir con la reparación del daño como se establece en el CONSIDERANDO V.**

**SEGUNDO.-** Gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales para efectos de ejecutar la sanción consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en una superficie aproximada de 5,160 metros cuadrados por apertura de cuatro vialidades, mismas que se encuentran en las siguientes coordenadas geográficas:

Vialidad uno 22°57'9.64" latitud norte, 110°1'25.04" longitud oeste, 22°57'8.40" latitud norte 110°1'23.92" longitud oeste, 22°57'9.43" latitud norte 110°1'21.49" longitud oeste, la vialidad uno tiene una superficie aproximada de 1125 m<sup>2</sup>. Vialidad dos 22°57'8.05" latitud norte 110°1'20.03" longitud oeste, 22°57'12.20" latitud norte 110°1'23.12" longitud oeste. La vialidad dos tiene una superficie de 1395 m<sup>2</sup>. Vialidad tres 22°57'12.11" latitud norte 110°1'23.58" longitud oeste, 22°57'12.06" latitud norte 110°1'27.23" longitud oeste, 22°57'14.79" latitud norte 110°1'31.11" longitud oeste. La vialidad tres tiene una superficie aproximada de 2,127m<sup>2</sup>. Vialidad cuatro 22°57'11.13" latitud norte, 110°1'22.64" longitud oeste, 22°57'10.26" latitud norte 110°1'24.37" longitud oeste. La vialidad cuatro tiene una superficie de 513m<sup>2</sup>, como se describe en el CONSIDERANDO VIII.

**TERCERO.-** Se pone del conocimiento al



que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

**CUARTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 31 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**QUINTO.-** Se le hace saber al

**SUR,** de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del cobro de la multa impuesta de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de exhibir ante esta Autoridad Federal constancia de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur; lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 32 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**



INSPECCIONADO:



33

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0084-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.2/ 244/2017  
"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos"

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C.



copia con firma

autógrafa del presente proveído.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

SCO/PRSYAAVY

**SE SANCIONA: MULTA \$105,696.00 (CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA NUEVE PESOS 00/100 M.N.) EQUILANETE A 33 1400 (MIL CUATROCIENTAS) VECES UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL. MEDIDAS: 1 (UNO) REPARACIÓN DEL DAÑO.**





28.1  
NO NORTE



39

CITATORIO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO

En \_\_\_\_\_, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 18 de DICIEMBRE del dos mil 17, el C. DANIEL SALVADOR ROMERO OSUNA notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur; me constituí en el inmueble marcado con el número SIN de la calle COORDENADAS GEOGRAFICAS Colonia DELEGACION, en el Municipio de \_\_\_\_\_, en la Entidad Federativa Baja California Sur C.P. \_\_\_\_\_; cerciorándome por medio de GEORRACIONADOR SATELITAL GLOBAL (GPS), que es el domicilio señalado por \_\_\_\_\_ para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado y al no encontrarlo, dejó el presente citatorio en poder del C. SE DEJO PEGADO EN UN LUGAR VISIBLE DEL DOMICILIO, quien se encuentra en dicho domicilio ARRIBA MENCIONADO EN EL PRESENTE CITATORIO; para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a este C. notificador, a las 12 horas con 30 minutos, del día 19 del mes de DICIEMBRE del dos mil 17. Asimismo, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o se encuentra errada, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

EL C. NOTIFICADOR

DANIEL SALVADOR ROMERO OSUNA

EL INTERESADO

SE DEJO PEGADO EN UN LUGAR VISIBLE DEL DOMICILIO





40

INSTRUCTIVO

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO  
DE \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 9 de DICIEMBRE del dos mil 17, el C. DANIEL SALVADOR ROMERO OSUNA notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, me constituí en el inmueble marcado con el número S/N de la calle/ \_\_\_\_\_ /Colonia/ DEL \_\_\_\_\_ en el Municipio de LOS CABOS, en la Entidad Federativa Baja California Sur; cerciorándome por medio de PROPOSICIONADOR SATELITAL GLOBAL, que es el domicilio señalado por \_\_\_\_\_, requerí la presencia del representante legal o autorizado de la misma a quien el día de ayer dejé previo citatorio con el C. SE DEJO PEGADO EN UN LUGAR VISIBLE DEL DOMICILIO, y toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones, sin que persona alguna se encuentre presente en el domicilio referido, a pesar del citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en \_\_\_\_\_ con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento, se notifica formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el oficio PPPA/10.1/2027.2/244/2017 de fecha 15/12/2017, que contiene: RESOLUCION ADMINISTRATIVA con Expediente Administrativo No. PPPA/10.3/2027.2/0084-17 emitido por el Ing. Saúl Colín Ortiz,, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, dejándose colocado en lugar visible del domicilio antes señalado, copia con firma autógrafa del OFICIO, que consta de 33 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 40 minutos del día de su inicio, El texto íntegro del OFICIO, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR

DANIEL SALVADOR ROMERO OSUNA

Handwritten text, possibly a title or introductory sentence.

Handwritten text, possibly a list or set of instructions.

Handwritten text, possibly a paragraph or detailed notes.

Handwritten text, possibly a section header or a specific note.

Handwritten text, possibly a list or set of instructions.

Handwritten text, possibly a small note or label.

Handwritten text, possibly a small note or label.

Handwritten text, possibly a small note or label.

Handwritten text at the bottom of the page.